200 1267. 46



AUTO No. 2 1 1 3 3

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

> La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.







三二1133

Que La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y teniendo en cuenta la queja anónima con radicados Nos. 2005ER15935 2005ER15936 del 11 de mayo de 2005, los Requerimientos Nos. 2009EE20376, 2009EE20375 del 12 de mayo de 2009, 2006EE41994, 2006EE41994, 2006EE41993 del 20 de diciembre de 2006, Conceptos Técnicos Nos. 5052 del 27 de junio de 2005, 15476 del 15 de octubre de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, rindió el Informe Técnico No. 16071 del 23 de septiembre de 2009, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado en la Diagonal 139 A No. 31 A - 62 de Bogotá D. C., cuyo contenido se describe a continuación:

"2. ANTECEDENTES

- Nombre de la empresa y/o propietario del elemento: RESTAURANTE a. SAGAL ESTEAK HUSE (fue trasladado) se encuentra Peluquería y estética chic colorista
- Texto de Publicidad: (fue trasladado) se encuentra **Peluquería y** b. estética chic colorista
- Tipo de Elemento: Aviso C.
- d. Dirección de los elementos: Diagonal 139 A No. 31 A - 62
- Localidad: Usaguén e.
- f. Fecha de la visita de seguimiento y control según el Grupo de guejas y soluciones: 28 de julio de 2008 (ver anexo fotográfico del concepto técnico 15476 del 15 de octubre de 2008)
- Seguimiento y control a la queja No. ER15935, ER15936 de 11/5/2005 g.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El Aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporados a puertas o ventanas (prohibiciones Dec. 959/00 Art.









屋 1133

- 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 Capitulo 2).
- 4. VALORACIÓN TÉCNICA: b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Según visita técnica realizada el 2 de agosto de 2008, el establecimiento comercial cuya razón social es fue trasladado, RESTAURANTE SAGAL ESTEAK HOUSE por lo tanto desmontó la publicidad cumpliendo con el requerimiento según radicado ER15935, ER15936 del 11/5/2005.

Por otra parte se encontró que se encuentra funcionando el establecimiento comercial cuya razón social es **Peluquería y estética chic colorista**, el cual se encuentra incumple estipulaciones ambientales; de conformidad con el Dec. 959 de 2000 y Dec. 506 de 2003:

- a. El elemento se encuentra en fachada no propia del establecimiento, ya que funciona en el 1 piso (infringe artículo 7, literal a y c Decreto 959 de 2000).
- b. No cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (infringe Resolución 931 de 2008).

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. Por lo anterior, se sugiere al Grupo Legal Archivar el requerimiento para la empresa con razón social **RESTAURANTE SAGAL ESTEAK HUOSE** fue trasladado.
- b. Se sugiere al Grupo Legal ordenar el desmonte al representante legal y/o propietario del establecimiento comercial cuya razón social es **Peluquería y estética** chic colorista.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 16071 del 23 de septiembre de 2009 rendido por esta Subdirección.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:







"ARTICULO 30. --El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Que de igual forma el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

"ARTICULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÒRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el re4sponsable de la posibilidad deberá registrarla a más tardar dentro de los (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de los previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya (...)

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que dado que la orden de desmonte, ante la existencia de peligro de daño, debe ser cumplida en forma inmediata pues, está encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; se comunicará el contenido del presente auto, a quien deba cumplirlo y ante él, no procede recurso alguno.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

"ARTTCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo."

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de







四四1133

control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..." En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA Y ESTETICA CHIC COLORISTA, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, que anuncia "«PELUQUERIA Y ESTETICA CHIC COLORISTA "; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en el siguiente inmueble:

Diagonal 139 A No. 31 A - 62.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se desmontará el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, a costa del Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA Y ESTETICA CHIC COLORISTA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.





Pisos 3° y 4° Bloque B



1133

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA Y ESTETICA CHIC COLORISTA, en la Diagonal 139 A No. 31 A - 62 el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

25 FEB 2011

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA CREVISÓ: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA CAPROBÓ: FERNANDO MOLANO NIE

C.T. 16071 del 23 de septiembre de 2009

Radicado. 2005ER15935 2005ER15936 del 11 de mayo de 2005



